

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE
DEL PUEBLO.**

DECRETO No. 365

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracción I, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 9 fracción II, 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se **reforman** el artículo 1, las fracciones I, VII, VIII, X y XI del artículo 2, los artículos 3, 3 Bis, 7, 8, 22 y 23, las fracciones II, IX y XIII del artículo 25; los artículos 26 y 28, el párrafo segundo del artículo 30, los artículos 31 y 32, el párrafo primero del artículo 33, el párrafo segundo del artículo 34, las fracciones I, VIII y XXI del artículo 36, los párrafos primero y quinto del artículo 39, los artículos 41, 47, 66, 77 y 119, el párrafo primero del artículo 136, las fracciones VI y VII del artículo 147 y el párrafo segundo del artículo 158; se **adicionan** una fracción XII al artículo 2, un artículo 14 Bis, los artículos 32 Bis, 32 Ter y 32 Quáter, un párrafo tercero al artículo 34; las fracciones XXII y XXIII, recorriéndose la actual fracción XXII, al artículo 36; un Título Segundo Bis denominado “ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”, con su Capítulo Único llamado “DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO”, los artículos 44 Bis, 44 Ter, 44 Quáter, 44 Quinquies, 44 Sexies, 44 Septies, 44 Octies, 44 Nonies y 44 Decies, los artículos 52 Bis, 52 Ter y 52 Quáter, un párrafo tercero al artículo 121, un párrafo segundo al artículo 132 y una fracción VIII al artículo 147, y se **deroga** el párrafo sexto del artículo 39, todos de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Tlaxcala, es reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Tlaxcala y sus municipios.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

Artículo 2. ...

I Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información, de conformidad con la presente Ley;

II ... a VI. ...

- VII Asegurar que los sujetos obligados preserven los documentos que obran en sus archivos administrativos tanto físicos como electrónicos y mantengan de ellos un registro actualizado de manera organizada y sistematizada;
- VIII Definir las bases para garantizar la publicación de información de interés público, así como para transparencia proactiva;
- IX ...
- X Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- XI Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan, y
- XII Regular la organización y el funcionamiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I **Ajustes Razonables:** Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II **Archivo:** Al conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en que se resguarden;
- III **Áreas:** Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén

previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

- IV **Comisionados:** Las personas servidoras públicas integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto;
- V **Comité de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 40 de la presente Ley;
- VI **Consejera o Consejero:** Cada una de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto;
- VII **Consejo General:** Órgano máximo de gobierno interno del Instituto, encargado de la organización e instrumentación de los programas y acciones de la misma;
- VIII **Consejo Nacional:** Consejo del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- IX **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XI **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:
 - a) **Accesibles:** Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

- d) **No discriminatorios:** Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) **Oportunos:** Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna, e
- j) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- XII Días:** Días hábiles;
- XIII Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
- XIV Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XV Formatos abiertos:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XVI Formatos accesibles:** Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;
- XVII Gobierno Abierto:** Esquema de gestión y de producción de políticas públicas orientado a la atención y la solución colaborativa de los problemas públicos con base en colegiados plurales y, en cuyo trabajo, convergen la transparencia y la participación ciudadana como criterios básicos, buscando propiciar un ambiente de rendición de cuentas e innovación social;
- XVIII Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

- XIX Información confidencial:** La que contenga datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable;
- XX Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;
- XXI Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;
- XXII Instituto:** Al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;
- XXIII Instituto Nacional:** El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;
- XXIV Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala;
- XXV Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXVI Medio electrónico:** Sistema electrónico de comunicación abierta, que permite almacenar, difundir o transmitir documentos, datos o información;
- XXVII Plataforma Nacional:** La Plataforma Nacional de Transparencia;
- XXVIII Prueba de daño:** Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y, por consiguiente, debe clasificarse como reservada;
- XXIX Prueba de interés público:** Es el proceso de ponderación entre el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial solicitada contra el daño que su divulgación genera en los derechos de las personas, llevado a cabo por el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- XXX Publicación:** La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;
- XXXI Reglamento:** Reglamento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala;
- XXXII Servidores públicos:** Los mencionados en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XXXIII Sistema Nacional:** Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XXXIV Sujetos obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y sus municipios;
- XXXV Transparencia:** La obligación que tiene todo sujeto obligado que posee información pública, de hacer visibles todos sus actos derivados de sus funciones, atribuciones y competencias legales;

XXXVI **Transparencia proactiva:** Conjunto de actividades e iniciativas ordenadas que van más allá de las obligaciones que marca esta Ley y, que tienen como propósito elevar en forma sostenida la publicación de información y bases de datos relevantes en formato de datos abiertos de información pública, que permitan la rendición de cuentas, promuevan la participación activa de la sociedad en la solución de problemas públicos de manera permanente y den respuesta a la demanda;

XXXVII **Unidad de Transparencia:** Instancia a la que hace referencia el artículo 42 de esta Ley;

XXXVIII **UMA:** Unidad de Medida y Actualización, y

XXXIX **Versión pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 3 Bis. En todo lo no previsto por esta Ley o por sus disposiciones, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, los lineamientos que emita el Sistema Nacional y los criterios orientadores emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, siempre y cuando resulten conducentes y no se opongan a los principios rectores en materia de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Artículo 7. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme los principios establecidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

Artículo 8. En la interpretación de la presente Ley se podrán tomar en cuenta los criterios,

determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y del derecho de acceso a la información.

Artículo 14 Bis. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- I** Justifique el impedimento para atender la misma, y
- II** Se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Artículo 22. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, para lo cual el Instituto deberá privilegiar el uso de las tecnologías de la información y comunicación de conformidad con las bases de esta Ley.

Artículo 23. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Artículo 25. ...

- I.** ...
- II.** Designar a la persona titular de la unidad de transparencia, quien dependerá directamente del titular del sujeto obligado, en la estructura orgánica de éste, y deberá tener

conocimientos en la materia, con experiencia acorde a su responsabilidad;

III. a VIII. ...

IX. Fomentar, privilegiar y garantizar el uso y acceso a las tecnologías de la información y comunicación para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

X. a XII. ...

XIII. Digitalizar la información pública en su poder, y

XIV. ...

Artículo 26. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley y en la Ley General, y tendrán prohibido:

I. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin autorización de su titular;

II. Difundir, distribuir, transferir, publicar o comercializar información reservada, o permitir el acceso de personas no autorizadas por la Ley;

III. Emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en la Ley y en la Ley General. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño;

IV. Negar o retardar el acceso a la información en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad del solicitante, y

V. Las demás conductas que se establezcan en otras disposiciones legales.

Artículo 28. El Instituto es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. ...

Para ser Comisionada o Comisionado, se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. ... a V. ...

VI No haber sido titular del Poder Ejecutivo del Estado, Diputada o Diputado Local, titular de alguna Secretaría de Estado, titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ni Presidente Municipal, durante el año previo a su designación.

También será impedimento el desarrollo de cualquier otra actividad que se contraponga a las funciones propias de su encomienda, excepción hecha de las de carácter docente y de investigación científica.

VII ...

Artículo 31. ...

I. Al menos cuarenta y cinco días naturales anteriores a la fecha de conclusión del periodo para el cual fueron electos los comisionados, o dentro de los cinco días

posteriores a la fecha en que el Congreso del Estado tenga conocimiento de la falta definitiva de alguno de los comisionados propietarios así como la de su respectivo suplente, las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales, presentarán, ante el Pleno del Congreso, un proyecto de Acuerdo para la emisión de la convocatoria, en el que se establezca el procedimiento para la selección de el o los nuevos comisionados, según sea el caso. Dicha convocatoria será aprobada por la mayoría de las diputadas y los diputados que integran la Legislatura;

II. La convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el portal de internet institucional del Congreso del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación de la Entidad; y en cuanto a su contenido, cumplirá, por los menos, los requisitos siguientes:

- a) Requerir que las personas aspirantes a la designación cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo anterior;
- b) Precisar los documentos que las personas aspirantes deberán presentar para acreditar los requisitos exigidos;
- c) Señalar la fecha y el horario en que la Secretaría Parlamentaria recibirá las solicitudes de inscripción de personas aspirantes a la designación y los documentos respectivos;
- d) Establecer y describir las fases del procedimiento de designación, conforme a lo previsto en la Ley.

Las fases del procedimiento deberán cumplir con el principio constitucional de máxima publicidad, por lo que deberán difundirse en versión pública los expedientes de las personas aspirantes, así

como los mecanismos de evaluación y los resultados de la misma, e

- e) La descripción de la fase de evaluación, la cual se dividirá en dos fases, una de examen escrito y la otra de audiencia pública.

En consecuencia, se señalarán las fechas en que han de celebrarse las etapas de evaluación.

La fase de audiencia pública será desahogada a cargo de un sínodo, el cual será nombrado por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales. La convocatoria deberá contener el nombre de las personas integrantes del Sínodo.

Quienes integren el Sínodo deberán ser profesionales con experiencia, acreditable documentalmente, en las materias de información pública, protección de datos personales, cultura de la transparencia, normatividad, administración y gobierno abierto, y no tener intereses vinculados al procedimiento o conflicto de intereses para con el mismo.

Si alguna persona fuera designada integrante del Sínodo y tuviera conflicto de intereses para con el procedimiento o tal situación surgiera durante su secuela, se excusará de participar, con anterioridad al desahogo de la fase de evaluación.

Las personas que integren el Sínodo, preferentemente, deberán residir fuera del Estado;

III. El día hábil siguiente a la conclusión del periodo de recepción de solicitudes y documentación de las personas aspirantes a Comisionados del Consejo General del Instituto, la Secretaría Parlamentaria remitirá la documentación a la Presidencia de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y

Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales, para que analicen el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

El análisis a que se refiere el párrafo anterior se hará constar mediante el llenado de una cédula por cada persona aspirante, en la que se registre el cumplimiento o incumplimiento de cada requisito y la presentación o no de cada documento requerido.

Al concluirse el análisis de la documentación, la Presidencia de las comisiones unidas mandará publicar en los estrados de la Secretaría Parlamentaria y en la página de internet oficial del Congreso del Estado, una relación que contenga los números de folio de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos de elegibilidad.

La publicación de la relación de personas aspirantes que cumplan los requisitos de elegibilidad, por los medios indicados, deberá quedar hecha, por lo menos, tres días hábiles previos al inicio de la fase de evaluación.

La publicación de la relación en cita surtirá efectos de formal notificación, a las personas aspirantes, de la determinación derivada del análisis documental;

IV. La evaluación de las personas aspirantes que cumplan con los requisitos de elegibilidad, se realizará en dos momentos distintos y consistirá en:

a) Examen escrito: que versará sobre derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales, cultura de la transparencia, normatividad, administración y gobierno abierto, mismo que deberá ser elaborado, aplicado y calificado por el Síno, en la sede del Congreso del Estado.

La calificación del examen escrito se efectuará inmediatamente después que concluya su aplicación, en un espacio que provea la Presidencia de las Comisiones Unidas, en el que se garantice la secrecía y libertad de deliberación, por parte de las personas integrantes del sínodo.

Al concluir la calificación del examen escrito, el Síno entregará los resultados respectivos a las Comisiones Unidas, en sesión que éstas celebren.

Las comisiones unidas mandarán a publicar, en los estrados de la Secretaría Parlamentaria y en la página de internet oficial del Congreso del Estado, los resultados de la aplicación del examen escrito, mediante una relación que contenga los números de folio de las personas aspirantes que lo hayan aprobado.

Las personas aspirantes que aprueben el examen escrito tendrán derecho a acceder a la etapa de audiencia pública.

La publicación de la relación indicada deberá efectuarse en los estrados de la Secretaría Parlamentaria y en la página de internet oficial del Congreso del Estado, a más tardar, cuarenta y ocho horas previas al inicio de la etapa de audiencia pública, y surtirá efectos de formal notificación a las personas aspirantes, e

b) Audiencia pública, con carácter de examen oral: que se desarrollará en el Congreso del Estado, será transmitida a través de canales públicos, podrán presenciarla representantes de medios de comunicación y público en general, y versará sobre derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y cultura de la transparencia, de acuerdo con los temas que en el acto propongan las personas integrantes del Síno y que por sorteo le corresponda a

cada aspirante, así como en la presentación de su proyecto de trabajo;

- V. Concluida la audiencia pública, con carácter de examen oral, el Sínoo presentará un informe, en tres tantos, en sesión pública de las comisiones unidas, en el que dé a conocer los nombres de quienes, conforme a los resultados del examen escrito y de la audiencia pública, hayan obtenido las tres mejores calificaciones o puntuaciones, levantando el acta correspondiente. Este informe tendrá el carácter de opinión no vinculatoria.

Las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales entregarán un tanto del informe presentado por el Sínoo a la Presidencia de la Junta de Coordinación y Concertación Política, y los restantes los distribuirán entre sí.

Tomando en consideración el contenido del informe presentado por el Sínoo, las comisiones unidas formularán el dictamen correspondiente.

Después que concluya la fase de evaluación, a efecto de garantizar los principios de máxima publicidad y transparencia en el proceso de selección inherente, serán publicadas en la página de internet oficial del Congreso del Estado, previo consentimiento expreso de las personas aspirantes, las versiones públicas de los exámenes escritos, y quedarán a disposición de las diputadas y los diputados integrantes de la Legislatura, para su consulta, en el interior del cubículo de quien presida las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y la de Información Pública y Protección de Datos Personales, y

- VI. El Pleno del Congreso del Estado, en sesión extraordinaria pública que se celebre el día hábil siguiente a la entrega del informe a que se refiere la fracción anterior, ratificará dicho informe, e inmediatamente después procederá a elegir, de entre las personas aspirantes con mejor puntaje o calificación derivada de la evaluación, al Comisionado o a los Comisionados, propietario y suplente, mediante el voto de las dos terceras partes de las diputadas y los diputados que integren la Legislatura.

...

Artículo 32. Los Comisionados rendirán la protesta de Ley ante el Pleno del Congreso del Estado, a más tardar cuatro días antes de la fecha de inicio del periodo para el cual fueron electos.

Los Comisionados elegirán de entre ellos a quien ejerza la Presidencia del Consejo General, por un periodo de tres años, de acuerdo a lo establecido en el párrafo sexto del artículo 97 de la Constitución Local, en sesión pública de dicho Consejo General, mediante el sistema de voto secreto, y con cargo a la protesta de Ley rendida ante el Congreso del Estado.

El Comisionado Presidente presentará un Programa Anual de Trabajo, en el mes de enero de cada año y, al finalizar dicho ejercicio fiscal, rendirá un informe anual de manera pública y lo entregará por escrito al Congreso del Estado. En este informe se deberá especificar, por lo menos, el uso de los recursos públicos, las acciones desarrolladas, sus indicadores de gestión y el impacto de su actuación.

Artículo 32 Bis. Corresponde a los Comisionados:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo General, con voz y voto;
- II. Representar al Instituto en los asuntos que el Pleno determine;
- III. Participar en foros, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a

cabo con organismos nacionales, internacionales, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca su Reglamento interno;

- IV. Solicitar a la Presidencia la celebración de sesiones extraordinarias;
- V. Proponer la celebración de convenios de colaboración con autoridades o particulares;
- VI. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- VII. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- VIII. De forma directa o por medio del Secretario Técnico, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarde el trámite de cualquier asunto. Los Comisionados tendrán acceso irrestricto a las constancias que obren en los expedientes;
- IX. Presentar a la Presidencia la solicitud de recursos indispensables para ejercer sus funciones para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- X. Coadyuvar con la Presidencia en la integración del programa anual y los informes que deba rendir el Instituto;
- XI. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto que sea competencia del Instituto;
- XII. Excusarse, inmediatamente, de conocer asuntos en los que exista conflicto de intereses o situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad, y
- XIII. Las demás que les confieran esta Ley, otras leyes y el Reglamento del Instituto.

Artículo 32 Ter. La Presidencia de Consejo General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Presidir y dirigir las sesiones del Consejo General;
- II. Emitir las convocatorias a sesiones, en los términos que se prevea en el Reglamento;
- III. Administrar los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales del Instituto, con la aprobación del Consejo General;
- IV. Recibir los recursos de revisión y turnarlos a la Comisionada o al Comisionado Ponente que corresponda, para que elabore el proyecto de resolución respecto a su desechamiento, prevención o admisión;
- V. Dar cumplimiento a las determinaciones del Consejo General;
- VI. Elaborar y presentar el Programa Anual de Trabajo del Instituto, previa aprobación del Consejo General;
- VII. Coordinar la elaboración y entrega del informe anual del Instituto al Congreso del Estado;
- VIII. Rendir el informe anual de actividades del Instituto, en los términos previstos en la Ley;
- IX. Otorgar poderes para pleitos y cobranzas, representación legal y actos de administración;
- X. Suscribir los convenios y contratos que apruebe el Consejo General;
- XI. Enviar a la persona titular del Poder Ejecutivo, una vez aprobado por el Consejo General, el proyecto de presupuesto del Instituto, para que se integre a la iniciativa con proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el ejercicio fiscal que corresponda;

- XII.** En caso de empate en la votación de los asuntos sometidos a la consideración y aprobación del Consejo General, ejercer el voto de calidad;
- XIII.** Expedir los nombramientos respectivos a las personas servidoras públicas del Instituto;
- XIV.** Mandar a publicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos que así lo requieran emitidos por el Instituto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; así como aquellos acuerdos que se requieran publicar en los estrados y página de internet de este Instituto;
- XV.** Remitir a la Secretaría Técnica la información que contribuya a la integración del informe anual de actividades del Instituto, y
- XVI.** Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes jurídicos establecidos en la demás normatividad que sea aplicable.
- Artículo 32 Quáter.** Son facultades y deberes jurídicos del Consejo General, las siguientes:
- I.** Aprobar el Programa Operativo Anual, el Programa Anual de Trabajo del Instituto y los programas de trabajo de las distintas áreas que lo integran;
- II.** Aprobar el informe anual que elabore la Presidencia del Consejo General, para su entrega al Congreso del Estado;
- III.** Autorizar licencias a los Comisionados, en términos del párrafo quinto del artículo 33 de la presente Ley.
- Las licencias autorizadas al personal, se otorgarán a condición de que no se perjudique el desempeño del Instituto;
- IV.** Autorizar las visitas a los sujetos obligados, para vigilar el cumplimiento de las leyes;
- V.** Aprobar los convenios que permitan el cumplimiento de los fines del Instituto;
- VI.** Aprobar la normatividad interna del Instituto;
- VII.** Aprobar el manual de organización, de procedimientos y de instrucciones de trabajo;
- VIII.** Aprobar las resoluciones de los procedimientos que substancien ante el Instituto;
- IX.** Resolver los recursos de inconformidad que interpongan las personas integrantes del servicio profesional de carrera y, en general, servidoras públicas del Instituto, en contra del dictamen de separación;
- X.** Emitir y aprobar los criterios que resulten de la interpretación de las leyes, en las resoluciones emitidas en los procedimientos que se siguen ante el Instituto, cuya observación será obligatoria para los sujetos obligados;
- XI.** Aprobar las sanciones a aplicar a las personas servidoras públicas del órgano garante que incumplan los deberes jurídicos que deriven de las leyes y de las determinaciones del Consejo General;
- XII.** Exhortar a los sujetos obligados, para que entreguen las repuestas a las solicitudes de información, en lengua indígena o braille según corresponda, en los casos que así se amerite o se haya solicitado;
- XIII.** Resolver los asuntos que presente la Presidencia o cualquier Comisionada o Comisionado y que sean competencia del Instituto;
- XIV.** Establecer las normas y procedimientos que rijan el Servicio Profesional de Carrera;
- XV.** Aprobar la selección de ingreso y promoción de nivel dentro del Servicio

Profesional de Carrera, así como la permanencia del personal del Instituto;

- XVI.** Aprobar la estructura orgánica y catálogo de puestos del Instituto;
- XVII.** Determinar la compatibilidad de empleos de los servidores públicos del Instituto;
- XVIII.** Aprobar el procedimiento para contratación de servidores públicos del Instituto;
- XIX.** Autorizar la erogación de recursos financieros con el propósito de que los servidores públicos reciban capacitación externa;
- XX.** Conocer de los procedimientos administrativos disciplinarios, e imponer las sanciones correspondientes;
- XXI.** Aprobar el procedimiento para valorar los méritos del personal del Instituto;
- XXII.** Aprobar los convenios que tengan como finalidad el cobro de multas que imponga el Instituto, con la autoridad fiscal que, conforme a las leyes vigentes, tenga la facultad inherente;
- XXIII.** Aprobar el destino de los ingresos que se obtengan con motivo del cobro de multas;
- XXIV.** Aprobar la expedición de reconocimientos a los sujetos obligados;
- XXV.** Aprobar la entrega de incentivos y estímulos al personal del Instituto que, por el desempeño de su trabajo, lo amerite;
- XXVI.** Aprobar la asistencia de los servidores públicos del Instituto a cursos, talleres, diplomados, seminarios y eventos similares, en materias que les permitan obtener los conocimientos necesarios para garantizar el óptimo funcionamiento del Instituto;

XXVII. Instruir a la Presidencia el ejercicio de acciones de inconstitucionalidad, cuando lo estime procedente, y

XXVIII. Dictar las medidas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto.

Artículo 33. Los comisionados sólo podrán ser removidos de su cargo por causa grave, que calificará el Congreso del Estado, en los términos del Título Cuarto de la Constitución Federal y serán sujetos de juicio político.

...

...

...

...

Artículo 34. ...

Los comisionados en el ejercicio de su cargo recibirán una remuneración mensual, que no debe ser superior a la que perciben los jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados, la cual no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual sean designados.

Corresponde al Consejo General del Instituto aprobar y emitir el tabulador de sueldos y salarios de los servidores públicos del Instituto, así como las modificaciones a éste.

Artículo 36. ...

I. Interpretar los ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de esta Ley, la Constitución Local, la Ley General, y de la Constitución Federal;

II. ... a VII. ...

VIII. Incentivar la certificación de competencias laborales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del personal que labora en el Instituto, de los titulares de las unidades de transparencia, de los

servidores públicos adscritos a los sujetos obligados, así como de las demás personas interesadas, de conformidad con los programas y procedimientos que establezca, en su caso, el organismo certificador;

IX. ... a XX. ...

XXI. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados para diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

XXII. Gestionar la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados;

XXIII. Elaborar un manual de acceso a la información pública, claro y sencillo, para el público en general, y

XXIV. ...

Artículo 39. Cada sujeto obligado contará con un comité de transparencia colegiado e integrado por un número impar, designado por el titular u órgano colegiado de gobierno del sujeto obligado. Dicho comité de transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

...

...

...

Los sujetos obligados integrarán sus respectivos comités de transparencia a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que hayan asumido sus funciones, debiendo informar y registrarlos ante el Instituto, remitiendo copia certificada de los nombramientos de los integrantes propietarios y deberán notificar inmediatamente de los cambios o sustitución de estos y acompañar los nombramientos respectivos en copia certificada. El incumplimiento a estas obligaciones será motivo para la aplicación de las medidas de apremio.

Se deroga.

...

Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al titular de sus unidades de transparencia quien deberá tener experiencia en áreas relativas al servicio público, derecho de acceso a la información, transparencia, protección de datos personales y archivos.

Las personas titulares de las unidades de transparencia procurarán ampliar su conocimiento en las materias a que se refiere el párrafo anterior, durante el ejercicio de sus funciones. Para ello, el Instituto proporcionará de manera constante información útil y accesible para la formación de los titulares que desarrollan dicha función.

Dichas personas titulares de las unidades de transparencia deberán desempeñar permanente y específicamente las actividades inherentes a su cargo y las que instruya el titular u órgano de gobierno del sujeto obligado; sin perjuicio de ello, sus funciones genéricas serán las siguientes:

- I.** Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título Quinto de esta Ley y propiciar que las áreas de los sujetos obligados la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III.** Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV.** Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI.** Proponer al comité de transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las

solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

- VII.** Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VIII.** Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX.** Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X.** Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI.** Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII.** Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.

TÍTULO SEGUNDO BIS ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Capítulo Único Del Órgano Interno de Control del Instituto

Artículo 44 Bis. El Instituto contará con un órgano interno de control dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas que sean de su competencia conforme a esta Ley y las leyes aplicables; revisar el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de recursos públicos asignados; revisar la integración y la administración del patrimonio del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos en materia de corrupción.

Artículo 44 Ter. La persona titular del órgano interno de control, será designada por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecta por un periodo más y tendrá un nivel equivalente a una dirección administrativa. La persona electa rendirá la protesta de Ley ante el Congreso.

La designación se hará conforme al procedimiento que determine el Congreso, observando lo dispuesto en esta Ley, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Artículo 44 Quáter. Para la designación de la persona titular de órgano interno de control, la Comisión Legislativa competente, emitirá una convocatoria pública, que establezca la igualdad de oportunidades para acceder al cargo, con base al mérito, atrayendo a las mejores candidaturas; con un procedimiento transparente, objetivo y equitativo, de acuerdo al procedimiento y al método que determine el Congreso conforme a su Ley Orgánica y Reglamento Interior; dicha convocatoria contendrá, por lo menos, lo siguiente:

- I.** Los requisitos legales para ser titular del órgano interno de control;
- II.** Los documentos que comprueben los requisitos de elegibilidad;
- III.** Las fases o periodos con fechas específicas improrrogables del procedimiento de selección;
- IV.** El método para seleccionar una terna, que será sometida al Pleno del Congreso, para la votación correspondiente;
- V.** El periodo de ejercicio del cargo;

- VI. La fecha de designación, que será al menos un día antes del inicio del periodo, y
- VII. La facultad de la Comisión Legislativa de verificar, en cualquier momento del procedimiento, la autenticidad de los dichos y de la documentación que presenten las y los aspirantes.

La convocatoria deberá emitirse al menos treinta días antes de la fecha de la designación, y deberá dársele máxima publicidad.

En la integración de la terna, una de las personas que la integren, será de género distinto al de las otras dos.

De no alcanzarse la votación necesaria para la designación, se integrará otra terna de entre las personas aspirantes y, si no fuere factible integrar otra terna o tampoco se alcanza la votación requerida, se emitirá una nueva convocatoria.

Artículo 44 Quinquies. Los requisitos que debe cumplir la persona titular del órgano interno de control son los siguientes:

- I. Tener la ciudadanía tlaxcalteca, en pleno goce de sus derechos;
- II. No estar inhabilitada para el desempeño del ejercicio público;
- III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte la buena fama en el concepto público, ello lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, de manera ininterrumpida;

- VI. Contar con título y cédula profesional en cualquiera de las ciencias económico-administrativas, con una antigüedad mínima de cinco años a la fecha de la designación;
- VII. Contar con conocimientos y experiencia en materia de fiscalización o en procedimientos administrativos;
- VIII. No ser ni haber sido registrada, legalmente, a una candidatura de elección popular, durante los cuatro años previos al día de su designación;
- IX. No ser ministra o ministro de culto religioso;
- X. No ser militar en servicio activo;
- XI. No ser titular de alguna dependencia del Poder Legislativo Federal o Local, de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, o ejercer el cargo de Fedatario Público, a menos que se separe de sus funciones cuatro años antes de su elección, y
- XII. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales, de algún partido o agrupación política, durante los seis años previos al de la elección.

Artículo 44 Sexies. El órgano interno de control, contará con la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General a propuesta de su titular, y deberá ser el necesario para cumplir con las atribuciones y funciones que le establecen las leyes.

Los servidores públicos adscritos al órgano interno de control, así como los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus funciones, así como de la demás información que establecen las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 44 Septies. En su desempeño el órgano interno de control se sujetará a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, exhaustividad, eficacia y eficiencia.

Artículo 44 Octies. El órgano interno de control tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Verificar que el ejercicio del gasto del Instituto en sus diversas áreas, se ejecute conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados, incluidos objetivos y metas, y las partidas y montos autorizados presupuestalmente;
- II.** Presentar al Consejo General los informes de las revisiones y auditorías que se realicen sobre la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del propio Instituto;
- III.** Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto;
- IV.** Establecer las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo, de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones;
- V.** Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos;
- VI.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente;
- VII.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- VIII.** Requerir a terceros que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- IX.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y documentos indispensables para la realización de sus investigaciones, financieras; sujetándose a las formalidades respectivas;
- X.** Establecer los lineamientos, programas y acciones para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XI.** Recibir quejas y denuncias;
- XII.** Emitir los lineamientos internos para investigar, sustanciar, calificar y resolver los procedimientos administrativos de su competencia;
- XIII.** Sancionar las conductas que impliquen responsabilidades administrativas, que sean de su competencia conforme a las leyes aplicables;
- XIV.** Llevar el registro de los servidores públicos sancionados;
- XV.** Presentar denuncias conforme a las leyes aplicables;
- XVI.** Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVII.** Emitir el código de ética en términos de la legislación aplicable;
- XVIII.** Intervenir en el Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala en términos de la legislación aplicable;
- XIX.** Intervenir, en los términos de la normatividad aplicable, en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos del Instituto, que corresponda;

- XX.** Participar, conforme a las disposiciones aplicables, en los comités y subcomités de los que el órgano interno de control forme parte, e intervenir en los actos que se deriven de los mismos;
- XXI.** Formular el anteproyecto de presupuesto del órgano interno de control;
- XXII.** Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;
- XXIII.** Presentar al Consejo General los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;
- XXIV.** Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias, conforme a las leyes de la materia;
- XXV.** Presentar al Consejo General sus programas anuales de trabajo en el mes de enero;
- XXVI.** Presentar al Consejo General del Instituto el informe previo y anual de resultados de su gestión, incluida la evaluación sobre los programas y acciones específicas para prevenir faltas administrativas y hechos de corrupción;
- XXVII.** Participar, solo con voz, en las reuniones de Consejo General cuando por motivo del ejercicio de sus facultades se le requiera;
- XXVIII.** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, en los términos que establezcan las leyes aplicables, y

XXIX. Las demás que le otorgue esta Ley y las leyes aplicables en la materia.

Artículo 44 Nonies. La persona titular del órgano interno de control podrá ser sancionado, por las causas graves y no graves de responsabilidad administrativa, establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A solicitud del Consejo General, el Congreso resolverá sobre la aplicación de las sanciones al titular del órgano interno de control, incluida entre éstas la destitución por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia del afectado, siguiendo el procedimiento establecido para el juicio político. La destitución requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.

Artículo 44 Decies. Los órganos, áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la persona titular del órgano interno de control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta o las leyes aplicables les confieran.

Artículo 47. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Instituto para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia de transparencia y derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

Artículo 52 Bis. Los sujetos obligados en el ámbito estatal y municipal, en materia de gobierno abierto, deberán;

- I.** Establecer políticas internas para conducirse de forma transparente;
- II.** Generar las condiciones que permitan que permee la participación de la ciudadanía y grupos de interés;
- III.** Crear mecanismos para rendir cuentas de sus acciones, y

IV. Promover la eficacia, tanto en la organización de su trabajo como en su propio desempeño.

Artículo 52 Ter. En materia de parlamento abierto, compete al Congreso del Estado:

- I.** Permitir, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado, la participación ciudadana en el proceso legislativo;
- II.** Publicar activamente información en línea sobre las atribuciones del Congreso y el ejercicio de las mismas;
- III.** Facilitar la celebración de convenios con organizaciones de la sociedad civil, para reforzar la participación ciudadana en el Congreso;
- IV.** Permitir que la ciudadanía tenga acceso a información pública, generada por el Congreso, de manera más comprensible, a través de múltiples canales;
- V.** Publicar información legislativa con formatos abiertos;
- VI.** Desarrollar plataformas digitales y demás herramientas que permitan la interacción ciudadana con el Congreso, y
- VII.** Desarrollar programas divulgativos dirigidos a jóvenes y comunidades históricamente marginadas.

Artículo 52 Quáter. En materia de justicia abierta compete a los órganos del Poder Judicial del Estado:

- I.** Propiciar el acceso al público a audiencias y sesiones en las que se resuelvan asuntos jurisdiccionales, conforme a la legislación aplicable, con interpretación en lenguaje de señas mexicanas;
- II.** Propiciar mecanismos de acceso público a las sesiones de los órganos colegiados

administrativos, siempre que su naturaleza lo permita;

- III.** Procurar la utilización de lenguaje claro y sencillo en sus resoluciones, así como realizar su traducción en lenguas maternas;
- IV.** Implementar plataformas electrónicas y otras herramientas que permitan la interacción de la sociedad ante la actuación jurisdiccional, y
- V.** Instituir un grupo de trabajo con la sociedad, que posibilite la interacción permanente, la detección de áreas de oportunidad y el establecimiento de políticas de apertura institucional. En este caso se emitirán los lineamientos que establezcan la forma y términos de implementación del trabajo conjunto con la sociedad.

Artículo 66. Además de lo señalado en el artículo 63 de la presente Ley, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente:

- I.** Respecto al Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado:
 - a)** ... a m) ...
- II.** Respecto al Consejo de la Judicatura:
 - a)** ... a k) ...

Las resoluciones que emitan las autoridades señaladas en el presente artículo, deberán de ir acompañadas de las versiones públicas en lenguaje sencillo y de fácil comprensión, garantizando su accesibilidad a la ciudadanía.

Artículo 77. El Instituto elaborará y planeará mecanismos de verificación o evaluación

semestral a los sujetos obligados, para vigilar el cumplimiento de los deberes jurídicos establecidos en esta Ley.

Los mecanismos referidos en el párrafo anterior se sujetarán a las acciones de vigilancia bajo los criterios emitidos por el Instituto para tal efecto.

Artículo 119. De manera excepcional, cuando, de forma justificada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En el supuesto de que no se actualicen las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, se facilitará en copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Tratándose de información pública que se encuentre dispersa en diferentes documentos, para cumplir con el derecho de acceso a la información, bastará con que se permita al solicitante la consulta directa de éstos, salvo que la normatividad obligue al sujeto obligado a elaborar un documento en el que se concentre la información solicitada.

Artículo 121. ...

...

El otorgamiento de la información pública procede respecto de aquella que se haya generado o se encuentre en posesión del sujeto obligado, al momento de que le fue presentada la solicitud de información.

Artículo 132. ...

El deber jurídico a que se refiere el párrafo anterior corresponde al servidor público o persona física a quien legalmente le compete el manejo de

recursos públicos, otorgamiento de servicios o cumplimiento de sus competencias, facultades o funciones públicas.

Artículo 136. ...

I. ... a V. ...

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

...

...

Artículo 147. ...

I. ... a V. ...

VI. Se trate de una consulta;

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

VIII. Exista un procedimiento específico previsto por la ley, para la obtención del documento solicitado.

Artículo 158. ...

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado emitirán el acuerdo respectivo, para estar en aptitud de cumplir con el presente Decreto.

**AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR**

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS. - PRESIDENTA. – Rúbrica. - DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO JIMÉNEZ. - SECRETARIA. - Rúbrica. - DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO. - SECRETARIA. – Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los nueve días del mes de Agosto del año dos mil veinticuatro.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

